



Radicado No. 13-001-33-33-008-2010-00037

Cartagena de Indias D. T y C, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13-001-33-33-008-2010-00037-00
Demandante	JOSÉ ANTONIO PEÑA PADILLA
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Auto Interlocutorio No.	0107
Asunto	Modifica y aprueba liquidación del crédito

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente asunto conforme lo manda el artículo 446 C.G.P, la parte ejecutante allego liquidación del crédito y luego de haberle dado el traslado respectivo a la misma la contra parte solicitó que no se acogiera, aduciendo que en la sentencia no se ordenó indexación; mas el Despacho procede a modificar la misma por existir error aritmético, en consecuencia se toma como liquidación la practicada por esta casa judicial a través de la contadora liquidadora del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, la cual ascendió a la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS (\$4.696.307.00), lo cual incluye capital indexado, conforme se indicó en la sentencia emitida en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: APRUÉBESE la liquidación del Crédito en la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS (\$4.696.307.00)**, por concepto de capital indexado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez



Radicado No. 13-001-33-33-008-2010-00037



NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 029 DE HOY 31-07-2017 A LAS 10:00 PM
Jadén D. Lozano
VANDRA E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA
FOLIO 001 DE 001 FECHA 31-07-2017 SIGCMA



215



Radicado No. 13-001-33-33-008-2012-00123

Cartagena de Indias D. T y C. siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13-001-33-33-008-2012-00123-00
Demandante	MOISES RAMOS RODRÍGUEZ
Demandado	ESE HOSPITAL LOCAL DE ARJONA
Auto Interlocutorio No.	0112
Asunto	No levanta medidas cautelares

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte ejecutada interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en procura a que se levanten las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

- **Del recurso de reposición y en subsidio apelación.**

El recurrente aduce que conforme al artículo 40 de Constitución Política, 192 CPACA, 594 de 2012, establecen que los bienes o recursos públicos destinados a servicios públicos son inembargables; a su turno las leyes 179 de 1994, 715 de 2001, decreto 111 de 1996, y artículos 317, 336, 356 y 357 de la Constitución prohíben el embargo sobre bienes o cuentas y recursos que tienen destinación específica del sector salud.

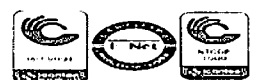
E igualmente se indica que para determinar la naturaleza de los dineros debió oficiarse al Ministerio de Hacienda y a la entidad ADRES, pues esta última es la que certifica la inembargabilidad de los recursos.

Dentro del traslado dado a la parte ejecutante esta trae a colación jurisprudencia de la Corte Constitucional haciendo referencia a las excepciones a la regla de la inembargabilidad, y se opone a que se levanten las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES:

Respecto a la procedencia o no de las medidas cautelares respecto a entidades públicas, retira esta Casa Judicial lo expuesto en la providencia recurrida, e igualmente traemos a colación la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, Sección tercera MP MARIA ELENA GIRALDO LOPEZ donde mantiene esta posición concerniente a la inembargabilidad de algunos bienes y rentas del estado, en la cual nos dice:

"...la sala plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, atendiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional, concluyo a propósito de la inembargabilidad de los bienes y rentas de las entidades públicas varios puntos jurídicos en los diferentes niveles del estado, en providencia dictada el día 22 de julio de 1997, expediente s- 694; así: en el nivel nacional: respecto de la nación. La regla general " de no ejecución ", presenta tres excepciones, relacionadas con : - el cobro compulsivo de las sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa(art 177 del cca y sentencia 1 de octubre de 1992 de la corte





Radicado No. 13-001-33-33-008-2012-00123

constitucional); - los créditos laborales contenidos en actos administrativos (art 25 y 53 de la constitución y sentencia c -546 de la corte constitucional);- los créditos provenientes de contratos estatales (art 75 de la ley 80 de 1993 y sentencia c- 546 de la corte constitucional (...)).

(...) en nivel seccional: respecto de las entidades públicas de ese nivel, el principio de la inembargabilidad no es tan rígido. Al respecto el código de procedimiento civil se pronuncia en los artículos 684, 336 y 513 y, por lo tanto, mientras la ley no disponga otra cosa se aplicaran en lo pertinente esos artículos. La jurisprudencia de la corte constitucional, en pronunciamiento que datan desde el año 1992, alude a los siguientes: **por regla general son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la nación. Y aquellas son embargables para el cobro compulsivo de los siguientes créditos:...*) las condenas contenidas en las sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa...*)** los créditos contenidos en actos administrativos y...*) los créditos provenientes de contratos estatales. Los créditos a cargo del estado, bien sean que consten en sentencias o en otros "títulos legalmente validos", deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, - con embargo de recursos del presupuesto"- en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos - y sobre bienes de las entidades u órganos respectivos, cuando se traten de otros títulos." (Negrillas y subrayas fuera de texto)

En ese mismo sentido la Corte Constitucional, en sentencia C 543 de 2013, la cual sigue el mismo lineamiento de la C- 1154 de 2008, expone lo siguiente:

"5.2.2.1 El artículo 63 de la Constitución dispone que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior .

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2012-00123

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico). (Negrillas y subrayas fuera de texto)

De los anteriores lineamientos jurisprudenciales podemos extraer la siguiente subregla: i.) Que aun las rentas incorporadas al presupuesto general de la nación son susceptibles de embargos para el cobro compulsivo de obligaciones surgidas de sentencias judiciales.

Adicionalmente el artículo 594 CGP, relaciona como bienes inembargables del estado, además de los establecidos en leyes especiales, los siguientes:

"Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas. (...) "

Por su parte el Honorable Tribunal Administrativo de bolívar¹, en lo atinente al embargo de bienes o recursos de las Empresas Sociales del Estado, ha determinado:

(...)

¹ Tribunal Administrativo de bolívar, Despacho 0003, 20 de febrero de 2019, Proceso Ejecutivo Rad No. 13001-33-33-008-2015-00300-01. M.P: Claudia Patricia Peñuela Arce.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2012-00123

De todo el desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional y por el Máximo Tribunal de lo Contencioso, **resulta forzoso concluir que la inembargabilidad, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental**, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Sistema General de Participación o del Sistema General de Seguridad Social, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano. **Es por ello, que en la citada sentencia C- 1154 de 2008, la Corte permite la posibilidad de asegurar el pago de las obligaciones con recursos de destinación específica.**

(...)

Al respecto, debe precisarse en primera medida que los recursos que se pretenden embargar son de naturaleza específica, toda vez que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud; por lo tanto, el asunto principal a discernir en esta oportunidad, es si, la acreencia que tiene el demandante se sujeta a las excepciones planteadas por la Corte Constitucional frente al principio de inembargabilidad.

En efecto, para identificar si resulta viable el decreto de la medida cautelar solicitada, es indispensable en primer lugar determinar el origen de la acreencia. Para el caso concreto, se evidencia que el título de recaudo aducido por la parte ejecutante es una sentencia judicial que ordenó el reconocimiento de unas cesantías retroactivas a favor de la ejecutante. **Es decir, se trata de una sentencia debidamente ejecutoriada que reconoce un derecho laboral a favor de la demandante.**

Es por ello, que con fundamento en el análisis efectuado en el acápite precedente, se llega a la conclusión de que la tesis sostenida en la providencia recurrida no es acertada ya que desconoce la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, así como la protección de los derechos laborales, que tiene raigambre Superior. **Toda vez que el crédito ejecutado se enmarca en las dos primeras excepciones que contempla la jurisprudencia, al tratarse de acreencia laboral contenida en el fallo judicial con fuerza de cosa juzgada.**"

(...)

Siguiendo el criterio de la Corte Constitucional, Consejo de Estado y Tribunal Administrativo de Bolívar, el Despacho debe advertir que frente al presente crédito aplican dos de las excepciones a la regla general de inembargabilidad. En el presente asunto se observa que el título lo constituye sentencia que data del año 2016 de carácter laboral, lo que conlleva al Despacho a reiterar el fundamento que ha servido de sustento a la providencia del 01 de marzo de 2018, siendo pertinente señalar que la medida cautelar decretada no está dirigida a embargar indiscriminadamente los dineros de propiedad de la parte ejecutada, destacando que en dicho auto se indicaron las limitantes respecto a la aplicación de la medida, sin perjuicio de las reglas de excepción a dicha inembargabilidad que fijó la Corte Constitucional.

Debe agregarse también que la solicitante del desembargo no precisó si efectivamente fueron retenidos dineros que gozaran del principio de inembargabilidad, pues, su petición tiene un sustento de carácter general e informativo sobre la inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación y/o de destinación específica.

Así mismo, debemos destacar que la ejecutada no ha procedido al pago de la obligación que surge de sentencia que data del año 2016, título base del presente asunto, ello a pesar del tiempo





Radicado No. 13-001-33-33-008-2012-00123

transcurrido, así como tampoco ha propuesto soluciones de pago en la pluralidad de escritos y solicitudes que se han tramitado en el asunto sub judice, por lo que no se repondrá la providencia.

Finalmente, y en razón a que no se accede a la reposición y el apoderado interpone en subsidio apelación, siendo que los procesos ejecutivos se tramitan desde su inicio bajo la ritualidad del Código General del Proceso, lo que incluye lo relativo a los recursos, se hace procedente la apelación conforme a los artículo 322 y numeral 8 del art. 321 CGP, pues en dicho auto se resuelve sobre una medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

Resuelve:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 11 de diciembre de 2018, por los fundamentos expuestos en el presente proveído.

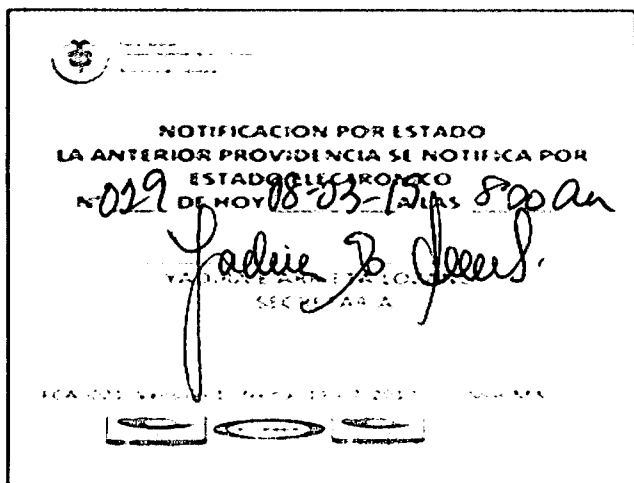
SEGUNDO: CONCÉDASE recurso de apelación, en el efecto devolutivo, contra la providencia de fecha 11 de diciembre de 2018 (Fols. 197-198), por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: CONCÉDASE al apelante el término de 05 días para que suministre las expensas necesarias para emitir copias de la totalidad del expediente, so pena de declararse desierto el recurso, conforme el artículo 324 CGP.

CUARTO: Cumplido lo anterior ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar, por intermedio de la oficina judicial, para su correspondiente reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECONIO DOMÍNGUEZ
Juez





Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00173-00

Cartagena de Indias D. T. y C., siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13-001-33-33-008-2013-00173-00
Demandante	MARGARITA PÉREZ MURIELES Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE VILLANUEVA (BOL)
Auto Interlocutorio No.	0106
Asunto	MANDAMIENTO DE PAGO

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a decidir sobre la emisión o no de mandamiento de pago en la demanda ejecutiva instaurada por MARGARITA PÉREZ MURIELES Y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE VILLANUEVA (BOL), tendiente a obtener el pago de una condena judicial. Para tal efecto se tendrán las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que con base en los artículos 104, 297, 298 y 299 CPACA, le asiste a este Despacho competencia para conocer de las condenas impuestas por esta jurisdicción. A continuación, se procede a estudiar la presente demanda para determinar la procedencia de librar mandamiento de pago conforme a las normas del CGP. Se aplicará este procedimiento por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, ya que no se señala procedimiento especial en nuestra codificación.

De los documentos allegados con la demanda es preciso destacar:

- Sentencia fechada 09 de noviembre de 2015, expedida en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo de Bolívar, notificada el día 04 de diciembre de 2015 (Fol. 182-199 del expediente del proceso ordinario)

Luego de analizar los anteriores documentos, el despacho concluye que es procedente librar mandamiento de pago dentro del presente asunto, toda vez que las providencias que se allegan configuran un documento completo para acreditar la obligación existente por parte de la entidad ejecutada, siendo la misma clara, expresa y exigible respecto de las sumas pedidas en el caso sub judice, cumpliendo con las exigencias del artículo 422 del CGP.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librase mandamiento de pago a favor de los demandantes, MARGARITA PÉREZ MURIELES, MOISES DAVID ALFARO PÉREZ, RAQUEL ALFARO PÉREZ y REBECA ALFARO PÉREZ, y en contra del MUNICIPIO DE VILLANUEVA (BOL), por las siguientes sumas de dinero:



Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00173-00

➤ **NOVENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUARENTA PESOS (\$93.749.040.00).**

SEGUNDO: Ordenase al MUNICIPIO DE VILLANUEVA (BOL) para que cumpla con su obligación y pague o consigne a órdenes de este juzgado, la suma señalada en un plazo de cinco (5) días.

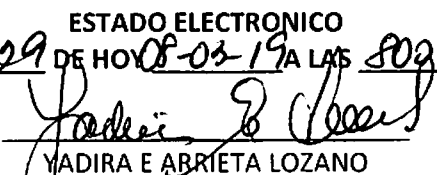
TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal del MUNICIPIO DE VILLANUEVA (BOL), o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012), a costa de la parte ejecutante. Será carga de (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios, y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

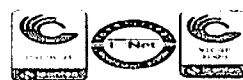
CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado SIXTO ENRIQUE PIÑERES LÁMBIS, en los términos y para los efectos del poder conferido, conforme lo manda el art. 77 C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍGUEZ
Juez

 NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO Nº 29 DE HOY 08-03-19 A LAS 802 am  YADIRA E. ABRIETA LOZANO SECRETARIA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00131

Cartagena de Indias D. T y C, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Acción	EJECUTIVO
Radicado	13-001-33-33-008-2016-00131-00
Demandante	MÉLIDA GUERRERO SALCEDO
Demandado	DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
Auto Interlocutorio No.	0110
Asunto	Confirma medidas cautelares y traslado liquidación del crédito

ANTECEDENTES

Este despacho mediante providencia de fecha 24 de noviembre de 2017 ordenó medida de embargo y secuestro sobre los dineros que la ejecutada tuviese en las diferentes entidades bancarias, y a su vez estas entidades solicitan, de ser procedente, se confirme la medida cautelar.

CONSIDERACIONES:

Analizado el expediente podemos determinar que el presente proceso remonta sus inicios al 17 de abril de 2017, continuo a esto y una vez agotada la etapa de notificación y contestación de la demanda, la ejecutada si bien presentó excepciones, mediante auto de fecha 31 de julio fueron rechazadas las mismas con fundamento en el artículo 442 CGP, el cual se encuentra ejecutoriado.

Paralelo a lo anterior, y a solicitud del demandante, se han librado órdenes de embargo y secuestro de cuentas que en establecimientos bancarios posea la demandada, y dichas entidades solicitan se le confirme las cautelas para proceder conforme.

Ahora, esta judicatura puede determinar con claridad que el presente proceso ejecutivo surge a causa de la omisión en el pago de condena impuesta a través sentencia judicial, que el demandado se ha sustraído en su obligación de cancelarla, quebrantando con su omisión los derechos básicos de la parte demandante, desconociendo los lineamiento planteados en la constitución política de Colombia, es decir, los valores y principios que rigen nuestro Estado Social de Derecho.

Respecto a la procedencia o no de las medidas cautelares en asuntos como el que nos ocupa, debemos recordar que, desde el año 1992, en relación con la inembargabilidad de las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, la Corte Constitucional, en sentencia C-546 de 1992, si bien señaló que, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana; igualmente señaló que la excepción a este principio es la embargabilidad en el caso de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado, que han surgido de relaciones laborales y cuyo pago no se ha obtenido por la vía administrativa o judicial. Destacó, que el principio de la inembargabilidad no es absoluto, ya que con base en él no puede, por ejemplo, desconocerse un derecho fundamental. Dijo que: "La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales", lo cual, de acuerdo con la providencia,



Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00131

desconoce lo prescrito por el artículo 53 inciso tercero del Estatuto Superior, que establece en su inciso tercero: "El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales". Y en el inciso final, el mismo artículo 53 agrega: "La ley (...) no puede menoscabar (...) los derechos de los trabajadores".(subrayas y resaltos fuera del texto).

En similar sentido se manifestó en sentencia C-337 de 1993, en la que reiteró que, el principio de la inembargabilidad es un criterio de seguridad presupuestal, que vela por la existencia de recursos, que son de interés general, pero nunca puede atentar, ni ser causa del desconocimiento de cualquier derecho fundamental, pues no hay título jurídico contra la validez y eficacia de los derechos fundamentales.

Igualmente traemos a colación la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, Sección tercera MP MARIA ELENA GIRALDO LOPEZ donde mantiene posición concerniente a la inembargabilidad de algunos bienes y rentas del estado, en la cual nos dice:

"la sala plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, atendiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional, concluyo a propósito de la inembargabilidad de los bienes y rentas de las entidades públicas varios puntos jurídicos en los diferentes niveles del estado, en providencia dictada el día 22 de julio de 1997, expediente s- 694; así: en el nivel nacional: respecto de la nación. La regla general " de no ejecución ", presenta tres excepciones, relacionadas con : - el cobro compulsivo de las sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa(art 177 del cca y sentencia 1 de octubre de 1992 de la corte constitucional); - los créditos laborales contenidos en actos administrativos (art 25 y 53 de la constitución y sentencia c -546 de la corte constitucional);- los créditos provenientes de contratos estatales (art 75 de la ley 80 de 1993 y sentencia c- 546 de la corte constitucional (...)).

*(...) en nivel seccional: respecto de las entidades públicas de ese nivel, el principio de la inembargabilidad no es tan rígido. Al respecto el código de procedimiento civil se pronuncia en los artículos 684, 336 y 513 y, por lo tanto, mientras la ley no disponga otra cosa se aplicaran en lo pertinente esos artículos. La jurisprudencia de la corte constitucional, en pronunciamiento que datan desde el año 1992, alude a los siguientes: **por regla general son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la nación. Y aquellas son embargables para el cobro compulsivo de los siguientes créditos:...*) las condenas contenidas en las sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa...***) los créditos contenidos en actos administrativos y...) los créditos provenientes de contratos estatales. Los créditos a cargo del estado, bien sean que consten en sentencias o en otros "títulos legalmente validos", deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, - con embargo de recursos del presupuesto"- en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos - y sobre bienes de las entidades u órganos respectivos, cuando se traten de otros títulos." (Negritas y subrayas fuera de texto)*

En ese mismo sentido la Corte Constitucional, en sentencia C 543 de 2013 expone lo siguiente:

"5.2.2.1 El artículo 63 de la Constitución dispone que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"



Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00131

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Estas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico). (Negrillas y subrayas fuera de texto)

De los anteriores lineamientos jurisprudenciales podemos concluir que el principio de inembargabilidad tiene excepciones, entre ellas lo que hace referencia al cobro compulsivo de obligaciones surgidas de sentencias judiciales y obligaciones de carácter laboral.

Adicionalmente el artículo 594 CGP, relaciona como bienes inembargables del estado, además de los establecidos en leyes especiales, los siguientes:

"Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de



Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00131

concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas. (...) "

En el caso especial que nos ocupa, el mismo Artículo 594 del Código General del Proceso señala:

*"(...) En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. **En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.**"*

Por su parte la Honorable corte Constitucional y de manera específica en sentencia C 1154 de 2008, concerniente al pago de obligaciones derivadas de relaciones laborales estimó lo siguiente:

*"La interpretación que resulta compatible con los preceptos de la Carta Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales, **es según la cual, el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia** debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la misma, **después de lo cual podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica.**"*

Mientras que el Decreto Ley 028 de 2008, en su artículo 21 establece que:

*"**Artículo 21. Inembargabilidad.** Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.*

***Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial.** Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.*

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes."

De la confrontación de los lineamientos anteriores y elementos fácticos del presente asunto, esta casa judicial confirma la medida cautelar, debido a que en el presente asunto se ejecuta el cobro



Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00131

forzoso de una obligación de naturaleza LABORAL, reconocida mediante SENTENCIA JUDICIAL debidamente ejecutoriada, paralelamente se destaca que con el actuar omisivo de la entidad demandada se ocasiona la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia, vulnera los derechos fundamentales, al debido proceso y seguridad jurídica.

Expuesto lo anterior, no se debe soslayar la limitante que imponen el parágrafo 2 del artículo 195 CAPCA y artículo 134 de la ley 100 de 1993, **se destaca entonces que el despacho confirmará el embargo de dichas sumas de dinero, específicamente los que hacen referencia a los ingresos corrientes de libre destinación e ingresos propios de la entidad**, esto es, que no se trate de cuentas especiales e inembargables o de dineros que por disposición de la ley así lo imponga.

De otro lado, teniendo en cuenta que se efectuó la liquidación de crédito por parte de la demandante, este despacho dispone correr traslado a la parte demandada por el término de 03 días para que se pronuncie sobre la misma de conformidad con lo estatuido en los numerales 2 y 4 del art. 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

Resuelve:

PRIMERO: Confírmese la medida cautelar dictada mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2017, consistente en embargo y secuestro de los dineros que en cuentas corrientes y de ahorro posea el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR en las diferentes entidades bancarias, **específicamente los que hacen referencia a los ingresos corrientes de libre destinación e ingresos propios de la entidad**, conforme se explica en la parte motiva de esta providencia. Oficiése a dichas entidades informándoles la presente decisión.

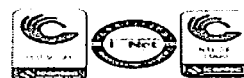
Advirtiéndole que son inembargables los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social, los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas; las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, así como los estipulados en los artículos 45 de la ley 1551 de 2012, 126 del Decreto 663 de 1993, 195 CPACA, 594 del Código General del Proceso y 134 de la ley 100 de 1993.

SEGUNDO: CORRASE traslado a la parte ejecutada por el término de 03 días, para que se pronuncie sobre la liquidación del crédito obrante a folio 116 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ.

Juez





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00131

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
Nº 029 DE 01-03-17 A LAS 8:00 pm
Yadira F. Arrieta Lozano
YADIRA F. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 VV 001 0001 31-07-2017 10:00:00



140



Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00238-00

Cartagena de Indias D. T. y C. Siete (07) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2016-00238-00
Demandante	ROSEMBERG MANUEL MERCADO BENITEZ
Demandado	NACION- MIN DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL
Auto Sustanciación No	0190
Asunto	FIJA FECHA DE AUDIENCIA

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia del Ocho (080) de Febrero de dos mil diecinueve (2019), el despacho en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO declaro la nulidad de las resoluciones No. 441 del 2 de febrero de 2015 y 3026 del 26 de junio de 2015 suscritas por la Directora Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional y la Coordinadora Grupo prestaciones sociales, por medio de las cuales se declaró que no había reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a favor del señor ROSEMBERG MANUEL MERCADO BENITEZ.

Mediante memorial presentado el Veintisiete (27) de Febrero de dos mil diecinueve (2019), el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia enunciada,

Por las razones anotadas y de conformidad con el inciso cuarto (4) del Art. 192 del CPACA, este despacho procede a fijar fecha y hora para la celebración de Audiencia de Conciliación.

Se le previene al apelante que de no asistir a la audiencia, se declarara desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto se:

DISPONE

PRIMERO: Señálese el día 8 de mayo de 2019 a las 9.30 a.m., para la celebración de la Audiencia de Conciliación consagrada en el inciso cuarto (4) del Art. 192 del CPACA.

SEGUNDO: Cítense a las partes y sus apoderados. Prevéngasele de las sanciones a que hay lugar por la inasistencia a esta audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00238-00

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 029 DE HOY 08-03-2019
A LAS 8:00 A.M.
YADIRA E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA
FCA 021 Versión: 02 Fecha: 18-07-2017 SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00284-00

Cartagena de Indias D. T. y C. Siete (07) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2016-00284-00
Demandante	JACIR RAFAEL BADILLA ANGULO
Demandado	DISTRITO DE CATAGENA
Auto Sustanciación No	0185
Asunto	FIJA FECHA DE AUDIENCIA

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia del Doce (12) de Febrero de dos mil diecinueve (2019), el despacho en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO declaro la nulidad del acto administrativo AMC-OFI-0053232-2016 de fecha 14 de junio 2016, por medio del cual se da respuesta negativo a la reclamación administrativa presentada por JACIR RAFAEL BADILLO ANGULO el día 25 de mayo de 2016.

Mediante memorial presentado el Veintisiete (27) de Febrero de dos mil diecinueve (2019), el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia enunciada,

Por las razones anotadas y de conformidad con el inciso cuarto (4) del Art. 192 del CPACA, este despacho procede a fijar fecha y hora para la celebración de Audiencia de Conciliación.

Se le previene al apelante que de no asistir a la audiencia, se declarara desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto se:

DISPONE

PRIMERO: Señálese el día 8 de mayo de 2019 a las 9.50 a.m., para la celebración de la Audiencia de Conciliación consagrada en el inciso cuarto (4) del Art. 192 del CPACA.

SEGUNDO: Citense a las partes y sus apoderados. Prevégasele de las sanciones a que hay lugar por la inasistencia a esta audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

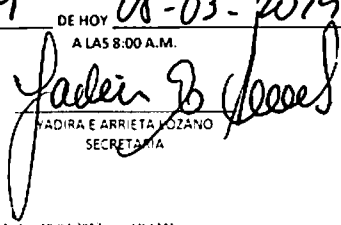


Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00284-00

 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 029 DE HOY 08-03-2019
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA-021 Version 1 Fecha: 18-07-2017 SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00097

Cartagena de Indias D. T y C, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2017-00097-00
Demandante	MANELA SORANA GARCÍA VÁSQUEZ
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – HOSPITAL NAVAL
Auto Interlocutorio No.	0108
Asunto	Adición Sentencia

ANTECEDENTES

Solicita el apoderado demandante se adicione sentencia en procura de realizar manifestación respecto a las pretensiones 7 a 9 de la demanda.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de fecha 20 de febrero de 2019 este despacho resolvió declarar la nulidad de acto administrativo ficto, y reconociendo la existencia de relación laboral entre demandante y demandado con fundamento en el contrato realidad, consecuentemente se accedió parcialmente a las pretensiones de la actora.

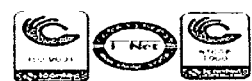
Por escrito de fecha 26 del mismo mes y año, la apoderada demandante solicita adición de la sentencia debido a que no existió pronunciamiento respecto a las pretensiones 7 a 9.

Conforme lo pedido por la apoderada accionante, se trae a colación el art. 287 del C.G.P. que a su tenor establece:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”

Siendo que la solicitud de adición se hace dentro del término de ley, y de una revisión de la parte motiva, se observa que se hace procedente entrar a resolver la solicitud elevada, pues efectivamente no existió pronunciamiento expreso respecto a las pretensiones 7 a 9 que hacen referencia al reconocimiento de sanción moratoria por no consignación y pago de cesantías y aportes a pensión y parafiscales, respecto a dicha temática traemos a colación jurisprudencia del máximo tribunal de lo contencioso administrativo que ha determinado lo siguiente:

“Ha sido pacífica la postura que por parte de esta Corporación ha definido frente al reconocimiento de la sanción moratoria cuando se declara la existencia de una relación laboral que subyace de la relación contractual estatal bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, en cuanto que, el reconocimiento y pago de las cesantías, surge sólo con ocasión de la declaratoria de la relación laboral, por lo que, no podría reclamarse la sanción moratoria como quiera que apenas con ocasión de la sentencia que declara la primacía de la realidad sobre las formalidades surge la obligación a cargo de la administración de reconocer y pagar el aludido auxilio. En otras palabras, la pretensión de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, sólo es viable en tanto las cesantías hayan sido





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00097

reconocidas, y no cuando está en litigio la declaración del derecho a percibir las, es decir, cuando está en discusión el derecho al reconocimiento y pago del aludido auxilio de cesantías no podría configurarse la sanción por mora en el pago de aquellas.”¹

Es claro el lineamiento jurisprudencial que en casos como el que nos ocupa, en el cual se estudia la posible existencia de la relación laboral, aún de resultar avantes las pretensiones, tal situación no genera per se el reconocimiento de sanción moratoria alguna (respecto a cesantías o cotizaciones al Sistema de Seguridad Social), por cuanto el derecho solo surge a partir de la declaratoria que se hace en la sentencia, por lo que se han de negar las pretensiones 7, 8 y 9, por ser improcedentes en derecho, por lo que se entenderán incluidas en el ordinal quinto de la parte resolutive de la sentencia.

Con lo anterior se genera pronunciamiento expreso al respecto, conforme lo pide la parte demandante.

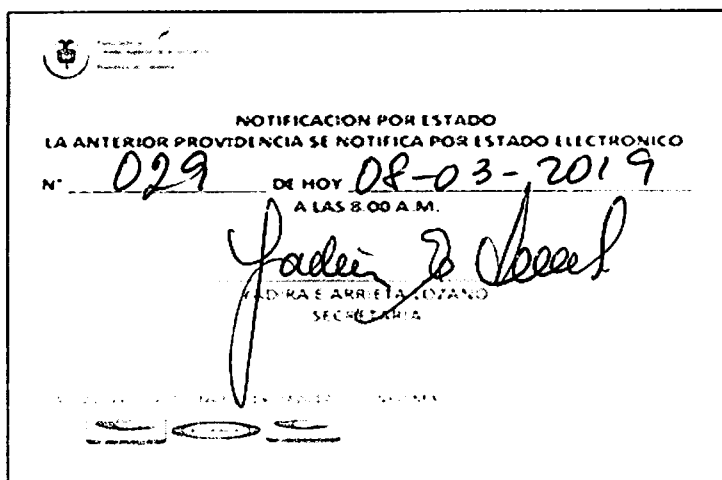
En mérito de lo expuesto, esta Casa Judicial,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: TÉNGANSE como incluidas en el ordinal **quinto** de la parte resolutive de la sentencia las pretensiones 7, 8 y 9, esto es, se niegan las mismas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ
Juez



¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, 06 de octubre de 2016, Rad. No.: 41001-23-33-000-2012-00041-00(3308-13), Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00204-00

Cartagena de Indias D. T. y C., Siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Acción	ACCION POPULAR
Radicado	13-001-3331-008-2018-00204-00
Demandante	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA- SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA.
Auto de sustanciación No.	0188
Asunto	Decreto de pruebas

CONSIDERACIONES

Mediante audiencia de pacto de cumplimiento llevada a cabo el 06 de marzo de 2019, se declaró fallida la misma en razón a que no existió ánimo conciliatorio entre las partes. Por ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la ley 472 de 1998, debe abrirse a pruebas el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE.

PRIMERO: Abrase a pruebas la presente acción, y en consecuencia decrétese las siguientes:

ACCIONANTE:

Téngase como tales según el mérito legal las pruebas documentales acompañadas con la demanda visible a folios 09 a 11 del expediente.

- INSPECCIÓN JUDICIAL

Decrétese Inspección Judicial en la urbanización Nueva Granada, diagonal 29B, de esta ciudad, a fin de corroborar los hechos materia de la presente acción popular.

ACCIONADA:

No aporta ni solicita pruebas para incorporar o decretar.

SEGUNDO: Fijese el día 9 de mayo de 2019 a las 9.30 a.m., para practicar la inspección judicial decretada.

TERCERO: Por Secretaría librense los oficios y comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCO DOMINGUEZ
Juez



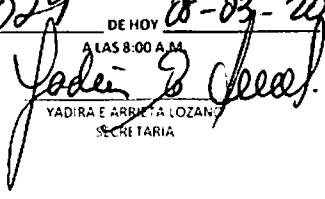


Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00204-00



NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 029 DE HOY 28-03-2015
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 Fecha 18-07-2017





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00233-00

Cartagena de Indias D. T. y C., Siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Acción	ACCION POPULAR
Radicado	13-001-3331-008-2018-00233-00
Demandante	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA- SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA.
Auto de sustanciación No.	0189
Asunto	Decreto de pruebas

CONSIDERACIONES

Mediante audiencia de pacto de cumplimiento llevada a cabo el 06 de marzo de 2019, se declaró fallida la misma en razón a que no existió ánimo conciliatorio entre las partes. Por ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la ley 472 de 1998, debe abrirse a pruebas el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE.

PRIMERO: Abrase a pruebas la presente acción, y en consecuencia decrétese las siguientes:

ACCIONANTE:

Téngase como tales según el mérito legal las pruebas documentales acompañadas con la demanda visible a folios 10 a 16 del expediente.

ACCIONADA:

No aporta ni solicita pruebas para incorporar o decretar.

DE OFICIO

De conformidad con el artículo 28 de la ley 472 de 1998 y por considerarlo conducente, pertinente y eficaz, el Despacho decretara de manera oficiosa la siguiente prueba:

- INSPECCIÓN JUDICIAL

Decrétese Inspección Judicial en el sector los Cuatro Vientos, calle 31B, Urbanización Villa Olímpica, de esta ciudad; a fin de corroborar los hechos materia de la presente acción popular.

SEGUNDO: Fijese el día 9 de mayo de 2019 a las 9.30 a.m., para practicar la inspección judicial decretada.

TERCERO: Por Secretaria librense los oficios y comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00233-00

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 029 DE HOY 08-03-2019
A LAS 8:00 A.M.

YADIRA E ARBETA LOZANO
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 Fecha: 18-07-2017





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00040-00

Cartagena de Indias D. T y C. siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00040-00
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado	MARLENE MARÍA OLIER DE GUERRERO Y ANA MARÍA MARTÍNEZ FLORIAN
Auto de sustanciación	0186
Asunto	TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

La parte demandante solicita que se decrete la medida cautelar prevista en los numerales 2 y 3 del artículo 230 del CPACA, con el fin de evitar un perjuicio inminente en contra de la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, y que se pueden ver vulnerados los principios de progresividad y el acceso a las pensiones de todos los colombianos.

CONSIDERACIONES

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone respecto de la procedencia de las medidas cautelares que “(...) *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o Magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento (...)*”.

Por su parte, el artículo 233 del mismo estatuto señala “*Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. (...) El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*”

(...) El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Por último, el artículo 234 ibidem sobre las MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA establece: “*Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.*”





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00040-00

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a correr traslado de la solicitud de medida cautelar contenida en la demanda para que los demandados se pronuncien sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, tal como lo establece el artículo 233 ibidem:

"ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. (...)"

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: CÓRRASE traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por el actor a (Fol. 2-8), para que las demandadas se pronuncien sobre ella, en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 029 DE HOY 08-03-2019
A LAS 8:00 A.M.
Yadier B. [Firma]
SECRETARIO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00040-00

Cartagena de indias D.T. y C, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00040-00
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
Demandado	MARLENE MARIA OLIER DE GUERRERO Y OTRO
Auto Interlocutorio	0105
Asunto	ADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) en los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD

En el expediente de la referencia, se tiene que no es necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del C.P.A.C.A., al considerarse que se trata de asuntos ciertos e indiscutibles. Como quiera que, el asunto de fondo es sobre la Nulidad del Acto Administrativo Contenido en la **Resolución N°6421 del 22 de abril de 2010, Resolución N°11218 del 19 de julio de 2010 y Resolución GNR 23890 del 19 de enero de 2017.**

Igualmente se observa que no ha operado la Caducidad de la Acción, como quiera que el objeto de la presente demanda, recae sobre una prestación periódica.

B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la Nulidad del Acto Administrativo contenido en la **Resolución N°6421 del 22 de abril de 2010, Resolución N°11218 del 19 de julio de 2010 y Resolución GNR 23890 del 19 de enero de 2017.**

Igualmente, se observa que el despacho le asiste la competencia toda vez que *i)* el último lugar donde se prestaron los servicios por parte de los demandantes fue en el departamento de Bolívar (numeral 03 art. 156 del CPACA), además, *ii)* las pretensiones de la demanda no exceden de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes si se tiene en cuenta los tres últimos años desde la presentación de la demanda (art. 155 N°. 2 y 157 inc. 5º *ibidem*).

C. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL)

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se cumplen los requisitos señalados en el art. 162 concordantes con los artículos 159,163 y 166 del CPACA (ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) a través de apoderado judicial contra la señora **MARLENE MARIA OLIER DE GUERRERO Y OTRO.**



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00040-00

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la demandada **MARLENE MARIA OLIER DE GUERRERO Y OTRO** o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el Expediente Administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Inc. 2º párrafo 1º, art. 175 del CPACA.).

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de esta providencia al **REPRESENTANTE LEGAL** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a **MARLENE MARIA OLIER DE GUERRERO Y ANA MARIA MARTÍNEZ FLORIAN**, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

SEPTIMO: Sera carga de (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, principal al doctor **JOSE DAVID MORALES VILLA**, y sustituta **MARIA LUCIA VANEGAS PULGAR** en los términos y para los efectos del poder conferido, recordándoles que solo puede actuar uno de los apoderados, conforme lo ordena la normativa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DE VECCHIO DOMÍNGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 029 DE HOY 08-03-2019
A LAS 8:00 A.M.
[Firma]
YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00041-00

Cartagena de indias D.T. y C, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00041-00
Demandante	JOEL DE JESUS LOAIZA BARROS
Demandado	EL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS
Auto Interlocutorio No.	102
Asunto	INADMISIÓN DE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda promovida por JOEL DE JESUS LOAIZA BARROS en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del cpaca (nulidad y restablecimiento del derecho) en los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

Obra en el expediente, en el folio 42, constancia de la conciliación prejudicial presentada ante la procuraduría 66 Judicial I para asuntos administrativos, por el cual se constata el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el art. 161 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Para hacer el respectivo estudio de caducidad este juzgado tiene en cuenta, la fecha de la notificación del acto administrativo que presuntamente vulnera el derecho al señor JOEL DE JESUS LOAIZA BARROS y que fue expedido por parte de las DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA CON FECHA del 31- 07-2018 (fol. 36)

De la conciliación extrajudicial, se certifica a folio 42, que se solicitó con fecha de 30 de octubre del 2018 y termino el 30 de enero del 2019

Y En el folio 01 del presente expediente, reposa el sello de recibido, dejando constancia de que la demanda fue presentada el día 22- 02-2019

Por tanto podemos determinar, que no se aplica el fenómeno de la caducidad en el presente medio de control.

B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad de un acto administrativo particular y concreto, de radicado EXT- AMC – 18-0050744 expedido por el DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00041-00

Igualmente, se observa que el despacho le asiste la competencia toda vez que *i)* el último lugar donde se prestaron los servicios por parte del demandante fue en el departamento de bomberos del distrito de Cartagena departamento de bolívar (numeral 03 art. 156 del CPACA), además, *ii)* las pretensiones de la demanda no exceden de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes si se tiene en cuenta los tres últimos años desde la presentación de la demanda (art. 155 N°. 2 y 157 inc. 5º *ibidem*).

C. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, no se cumplen los requisitos señalados en el art. 162 concordantes con los artículos 159,163 y 166 del CPACA (ley 1437 de 2011).

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión. , ya que NO se evidencia en ningún folio del presente expediente constancia física del PODER presuntamente concedido

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la entidad JOEL DE JESUS LOAIZA BARROS, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

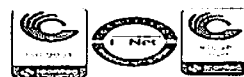
SEGUNDO: Prevéngase a la parte actora para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo . Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 029 DE HOY 08-03-2019
A LAS 8:00 A.M.
JADER E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA
FCA-021 Versión 1 fecha 15.07.2017 SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00042-00

Cartagena de Indias D.T. y C. siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00042-00
Demandante	NURY JIRADO DE OLAYA
Demandado	MINISTERIO DEL EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto Interlocutorio No.	099
Asunto	INADMITE

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda promovida por la señora NURY JIRADO DE OLAYA en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo (Nulidad y Restablecimiento Del Derecho) en los siguientes presupuestos de la acción.

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

Las pretensiones formuladas en la demanda no son conciliables por estar directamente relacionados a derechos laborales como lo es el salario, por lo tanto no es necesario agotar la figura de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acceder la jurisdicción de lo contencioso administrativo

igualmente se observa que no ha operado el fenómenos de la caducidad de la acción considerando lo expuesto en el numeral 1º, literal c del artículo 164 Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo cuando la demanda se dirige contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas..

Por lo tanto se determina que no opera la caducidad en el ejercicio de la acción de este medio de control.

B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad de un acto administrativo particular y concreto, que presuntamente decidió retirar al accionante de este medio de control el reconocimiento y pago su pensión vitalicia de jubilación. Igualmente, se observa que el despacho le asiste la competencia toda vez que i) el último lugar donde se prestaron los servicios por parte del demandante fue en el departamento de bolivar (numeral 03 art. 156 del Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo) además, ii las pretensiones de la demanda no exceden de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales) vigentes si se





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00042-00

tiene en cuenta los tres últimos años desde la presentación de la demanda (art. 155 N°. 2 y 157 inc. 5º *ibidem*)

C.CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, NO se cumplen los requisitos señalados en el art. 161 Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo y concordantes, ya que no se evidencia en ningún folio del presente expediente constancia física del poder presuntamente concedido

Finalmente el despacho requerirá al apoderado del demandante a fin de que se sirva aportar los traslados en medio magnética en formato Word o PDF ya que de esta manera se cumple con las condiciones necesarias para que se surta la notificación electrónica advirtiendo que de conformidad con las directrices del Consejo de estado se estableció que dicho requerimiento constituye una carga que debe incluirse en el auto admisorio de la misma, so pena de la configuración del desistimiento tácito previsto en el artículo 178 *ibidem*

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que no se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

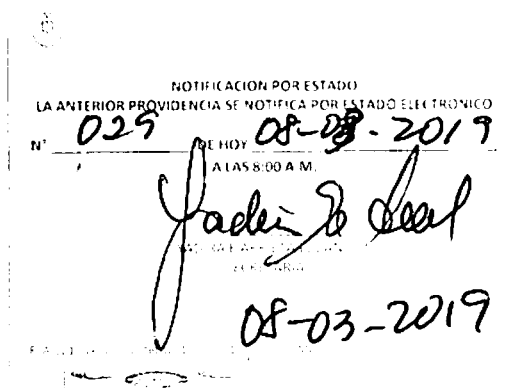
PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la entidad NURY JIRADO DE OLAYA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Prevéngase a la parte actora para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECINO DOMINGUEZ

Juez





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00043-00

Cartagena de Indias D.T. y C. siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00043-00
Demandante	ADALMENIA MARIA CASTRO MARIN
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto Interlocutorio No.	100
Asunto	ADMITE

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda promovida por la señora ADALMENIA MARIA CASTRO MARIN en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo (Nulidad y Restablecimiento Del Derecho) en los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

Las pretensiones formuladas en la demanda no son conciliables por estar directamente relacionados a derechos laborales como lo es el salario, por lo tanto no es necesario agotar la figura de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acceder la jurisdicción de lo contencioso administrativo

igualmente se observa que no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción considerando lo expuesto en el numeral 1º, literal c del artículo 164 Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo cuando la demanda se dirige contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas..

Por lo tanto se determina que no opera la caducidad en el ejercicio de la acción de este medio de control.

B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad de un acto administrativo particular y concreto, que presuntamente decidió retirar al accionante de este medio de control el reconocimiento y pago su pensión vitalicia de jubilación. Igualmente, se observa que el despacho le asiste la competencia toda vez que i) el último lugar donde se prestaron los servicios por parte del demandante fue en el departamento de bolívar (numeral 03 art. 156 del Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo) además, ii las pretensiones de la demanda no exceder de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales) vigentes si se tiene en cuenta los tres últimos años desde la presentación de la demanda (art. 155 N°. 2 y 157 inc. 5º *ibidem*)





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00043-00

C.CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se cumplen los requisitos señalados en el art. 161 Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo y concordantes a ellos. Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión.

Finalmente el despacho requerirá al apoderado del demandante a fin de que se sirva aportar los traslados en medio magnética en formato Word o PDF ya que de esta manera se cumple con las condiciones necesarias para que se surta la notificación electrónica advirtiendo que de conformidad con las directrices del Consejo de estado en auto mediante auto de fecha 26 de septiembre 2013, proferido dentro del expediente 2012-00173-01(20135) se estableció que dicho requerimiento constituye una carga que debe incluirse en el auto admisorio de la misma, so pena de la configuración del desistimiento tácito previsto en el artículo 178 ibidem.

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que no se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión y en consecuencia, este Despacho.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor ADALMENIA MARIA CASTRO MARIN en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (nulidad y restablecimiento del derecho) a través de apoderado judicial contra la MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

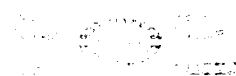
SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la demandada MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012) Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Inc. 2º párrafo 1º, art. 175 del CPACA.).

TERCERO: Notifíquese personalmente de esta providencia al representante legal de la agencia nacional de defensa jurídica del estado, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012)

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia al señor agente del ministerio público, en la forma prevista en el artículo 199 del cpaca (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante

SEXTO: Córrase traslado de la demanda MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el término de treinta (30) días, el cual





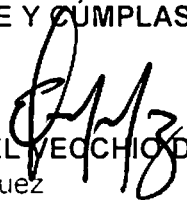
Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00043-00

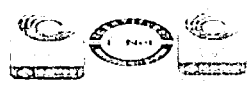
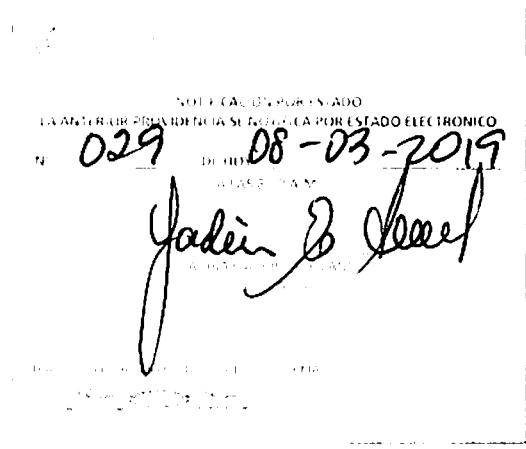
comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

SEPTIMO: Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. JANNINA JACKELINE ARIZA GAMERO en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00044-00

Cartagena de Indias D.T. y C. siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00044-00
Demandante	LUZ MARY MOSQUERA HURTADO
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Auto Interlocutorio No.	101
Asunto	INADMITE

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda promovida por la señora **LUZ MARY MOSQUERA HURTADO** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo (Nulidad y Restablecimiento Del Derecho) en los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

Las pretensiones formuladas en la demanda no son conciliables por estar directamente relacionados a derechos laborales como lo es el salario, por lo tanto no es necesario agotar la figura de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acceder la jurisdicción de lo contencioso administrativo

igualmente se observa que no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción considerando lo expuesto en el numeral 1º, literal c del artículo 164 Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo cuando la demanda se dirige contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Por lo tanto se determina que no opera la caducidad en el ejercicio de la acción de este medio de control.

B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad de un acto administrativo particular y concreto, que presuntamente decidió retirar al accionante de este medio de control el reconocimiento y pago su pensión vitalicia de jubilación. Igualmente, se observa que el despacho le asiste la competencia toda vez que *i*) el último lugar donde se prestaron los servicios por parte del demandante fue en el departamento de bolívar (numeral 03 art. 156 del Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo) además, *ii* las pretensiones de la demanda no exceden de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales) vigentes si se tiene en cuenta los tres últimos años desde la presentación de la demanda (art. 155 N°. 2 y 157 inc. 5º *ibidem*).

C. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, NO se cumplen los requisitos señalados en el art. 161 Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00044-00

Administrativo y concordantes, ya que no se evidencia en ningún folio del presente expediente constancia física del poder presuntamente concedido

Finalmente el despacho requerirá al apoderado del demandante a fin de que se sirva aportar los traslados en medio magnética en formato Word o PDF ya que de esta manera se cumple con las condiciones necesarias para que se surta la notificación electrónica advirtiendo que de conformidad con las directrices del Consejo de estado en auto mediante auto de fecha 26 de septiembre 2013, proferido dentro del expediente 2012-00173-01(20135) se estableció que dicho requerimiento constituye una carga que debe incluirse en el auto admisorio de la misma, so pena de la configuración del desistimiento tácito previsto en el artículo 178 ibidem

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que no se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión y en consecuencia, este Despacho,

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que no se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

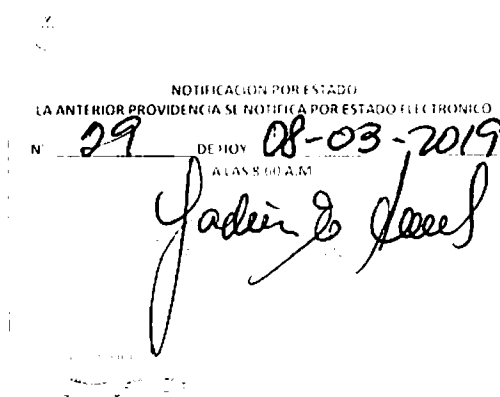
PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la entidad LUZ MOSQUERA HURTADO, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Prevengase a la parte actora para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo . Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00045-00

Cartagena de Indias D.T. y C. Siete (07) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00045-00
Demandante	KEYNER RAFAEL DE LOS RIOS JULIO Y OTROS
Demandado	NACION- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)
Auto Interlocutorio No.	0103
Asunto	ADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda promovida por el señor **KEYNER RAFAEL DE LOS RIOS JULIO Y OTROS** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (REPARACION DIRECTA) en los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

Obra en el expediente desde el folio 39-41, constancia de la conciliación prejudicial presentada ante la procuraduría 176 judicial I para asuntos administrativos, por el cual se constata el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el art. 161 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTECIOSO ADMINISTRATIVO.

Teniendo en cuenta que el hecho generador del daño hacia el señor **KEYNER RAFAEL DE LOS RIOS JULIO** se presentó con fecha de Primero (01) de Septiembre del dos mil diecisiete (2017).

En el folio 39-41, se constató que la conciliación extrajudicial, fue solicitada ante la procuraduría I 176 Judicial, con fecha de 15 de Diciembre del 2017.

Y se evidencia dentro del expediente, en el folio 92, en el acta individual de reparto de fecha 27 de Febrero del 2019, que al momento de presentar la demanda no se ha materializado la caducidad del medio de control, pues se presentó en el debido tiempo.

Por tanto se logra determinar que no ha operado el fenómeno de la caducidad dentro del ejercicio de la acción

JURISDICCION Y COMPETENCIA.

Corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a administrativa y patrimonialmente responsables a los demandados por lo daños antijurídicos sufridos por los actores que le son imputables como consecuencia de las condiciones en que estuvo el señor **KEYNER RAFAEL DE LOS RIOS JULIO** mientras estuvo privado de su libertad.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00045-00

El Despacho considera que posee competencia territorial, por cuanto la ocurrencia del hecho y el lugar donde tuvo conocimiento del daño fue en departamento de Bolívar (numeral 02 art. 156 del CODIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Igualmente, las pretensión mayor de la demanda no exceden de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 155 N°. 6 y 157).

B. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se cumplen los requisitos señalados en el art. 161 CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO y concordantes.

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que no se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **KEYNER RAFAEL DE LOS RIOS JULIO Y OTROS**, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (REPARACION DIRECTA) a través de apoderado judicial contra la **NACION- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la demandada **NACION- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)** o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTECIOSO ADMINSTRATIVO (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012)

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Inc. 2° parágrafo 1°, art. 175 del CODIGO DE PROCEDMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO)

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de esta providencia al REPRESENTANTE LEGAL de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTECIOSO ADMINISTRATIVO (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, en la forma prevista en el artículo 199 del CODIGO DE





94

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00045-00

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012)

QUINTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda NACION-MIN DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral

SEPTIMO: Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

OCTAVO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al DR HERNANDO DE JESUS VISBAL BERMUDEZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N 029 DE HOY 08-03-2019
A LAS 8:00 A.M.

[Firma]





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00046-00

Cartagena de Indias, 7 de Marzo de 2019

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00046-00
Demandante	YADIRA VELAZQUEZ DE RUEDA
Demandado	NACION- MIN DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
Auto Interlocutorio No.	0104
Asunto	ADMISION DE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda promovida por la señora **YADIRA VELAZQUEZ DE RUEDA**, por intermedio de apoderada, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) en los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

En el presente caso como quiera que lo debatido son prestaciones de carácter laboral irrenunciable, no es necesario cumplir con la exigencia del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

Por otro lado, según el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA, la demanda puede interponerse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, tal como sucede en este caso.

B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad de un acto de contenido particular y concreto, que niega la reliquidación de una pensión de jubilación a favor del accionante

De igual forma, el Despacho tiene competencia en virtud de que *i)* el último lugar donde se prestaron los servicios por parte del demandante tuvo lugar en el Departamento de Bolívar y *ii)* las pretensiones de la demanda no exceden de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 155 N°. 2 y 157 inc. 5º *ibidem*), si se tiene en cuenta los tres últimos años.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00046-00

C. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se observa que se cumplen los requisitos señalados en el art 162 concordantes con los artículos 159.163 y 166 del CPACA (ley 1437 de 2011)

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión y en consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la demanda presentada por la señora **YADIRA VELAZQUEZ DE RUEDA**, el día 15 de Febrero de 2019 ante la oficina judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contra el **NACION- MIN DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**.

Segundo: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante del **NACION- MIN DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (inc. 7° párrafo 1°, art. 175 del CPACA.).

Tercero: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Cuarto: NOTIFIQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante.

Quinto: Córrase traslado de la demanda a la **NACION- MIN DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**, y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

Sexto: Será carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaría los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA



24



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00046-00

Séptimo: RECONÓZCASE PERSONERIA para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. JANNINA JACKELINE ARIZA GAMERO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N 029 DE HOY 08-03-2019
A LAS 8:00 A.M.
Jade B. Acuña
J. REEMBOLSA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00047-00

Cartagena de indias D.T. y C. siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00047-00
Demandante	ROBERTO CARLOS SALINAS ESQUIVEL Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE SAN JACINTO DEL CAUCA – (BOLIVAR)
Auto Interlocutorio	0111
Asunto	ORDENA ADECUAR

CONSIDERACIONES

Mediante acta de reparto del 28 de febrero de hogaño, se le asigna al Despacho el conocimiento de la presente acción.

Observa esta casa judicial que el expediente proviene de la jurisdicción ordinaria, y por ende las característica de la acción no se encuadran con las exigencias para entrar a realizar estudio de admisión conforme lo ordena el ordenamiento en la jurisdicción contenciosa administrativa, en consecuencia, se le requerirá al apoderado del demandante para que adecue al medio de control estatuido en el artículo 138 CPACA, y materialice igualmente las exigencias de los artículos 161 a 164 ibid., para lo cual se le concederá el término prudencial de diez (10) días.

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ordenar la ADECUACION de la acción al medio de control respectivo conforme lo determina el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 029 DE HOY 05-03-2019
A LAS 8:00 A.M.
YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00049-00

Cartagena de Indias, Siete (07) de Marzo de 2019

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00049-00
Demandante	DILSON JAVIER URRUCHURTO PINILLA
Demandado	NACION- MIN DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Auto Interlocutorio No.	0113
Asunto	ADMISION DE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda promovida por el señor **DILSON JAVIER URRUCHURTO PINILLA**, por intermedio de apoderada, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) en los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

Obra en el expediente, en el folio 83, constancia de la conciliación prejudicial presentada ante la procuraduría 22 Judicial II para asuntos administrativos, por el cual se constata el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el art. 161 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Para hacer el respectivo estudio de caducidad este juzgado tiene en cuenta, la fecha de la notificación del acto administrativo que presuntamente vulnero el derecho al señor **DILSON JAVIER URRUCHURTO PINILLA** que fue expedido por parte de la **POLICIA NACIONAL** en fecha de tres (03) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018) y notificado personalmente el cuatro (04) de septiembre de Dos mil Dieciocho (2018) (fol. 32)

De la conciliación extrajudicial, se certifica a folio 83, que se solicitó con fecha de 15 de Noviembre del 2018 y termino el 04 de Febrero del 2019

Y en el folio 84 del presente expediente, reposa el acta de reparto, dejando constancia de que la demanda fue presentada el día 06- 03-2019

Por tanto podemos determinar, que no se aplica el fenómeno de la caducidad en el presente medio de control.

B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad de





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00049-00

un acto de contenido particular y concreto, por medio del cual se resolvió retirar al patrullero DILSON JAVIER URRUCHURTO PINILLA del servicio activo de la Policía Nacional.

De igual forma, el Despacho tiene competencia en virtud de que *i)* el último lugar donde se prestaron los servicios por parte del demandante tuvo lugar en el Departamento de Bolívar y *ii)* las pretensiones de la demanda no exceden de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 155 N°. 2 y 157 inc. 5° *ibidem*), si se tiene en cuenta los tres últimos años.

C. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se observa que se cumplen los requisitos señalados en el art. 162 concordantes con los artículos 159, 163 y 166 del CPACA (ley 1437 de 2011).

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión y en consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la demanda presentada por el señor DILSON JAVIER URRUCHURTO PINILLA, el día 06 de Marzo de 2019 ante la oficina judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contra el NACION- MIN DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL.

Segundo: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante del NACION- MIN DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (inc. 7° parágrafo 1°, art. 175 del CPACA.).

Tercero: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Cuarto: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante.

Quinto: Córrase traslado de la demanda a la NACION- MIN DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00049-00

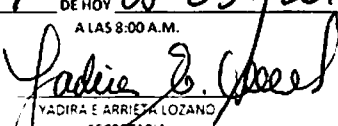
Sexto: Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Séptimo: RECONÓZCASE PERSONERIA para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al Dr. ENAN FRANCISCO PADILLA PEREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

		JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA	
NOTIFICACION POR ESTADO			
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO			
N°	029	DE HOY	08-03-2019
A LAS 8:00 A.M.			
			
YADIR E. ARRIETA LOZANO SECRETARIA			
FCA-021 Version 1.0 Fecha 18-07-2017		SIGCMA	

